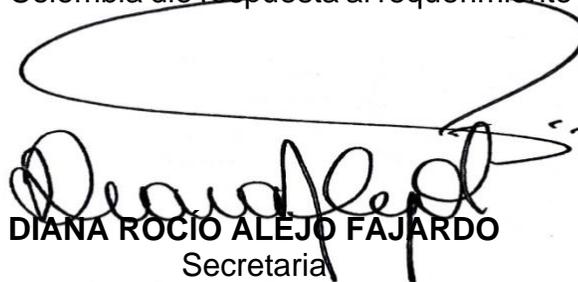


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00144, informándole que el Banco Agrario de Colombia dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En proveído del 11 de abril de 2013 se libró mandamiento de pago contra la empresa VIACOMPU S.A. y solidariamente contra la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por concepto de indemnización moratoria, compensación de vacaciones, indexación, auxilio de transporte y las costas tasadas en el trámite ordinario y las que se pudieren causar en la ejecución (fls.344 a 347 cuaderno No.1 expediente digital).

Con escrito allegado a folio 361 del cuaderno No.1 del expediente, el apoderado de la parte actora manifestó *“informo que la demandada solidaria COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. pagó en su totalidad la obligación al suscrito*

Como existe un título judicial consignado a ordenes de su despacho y ese valor ya fue cubierto por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP., solicito se informe o requiera a la entidad para que proceda a hacer efectivo el referido título a su favor y de esa manera ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.”

Por otro lado, con escrito allegado a folio 357 del cuaderno No.1 del expediente digital, el apoderado de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. informó sobre la transacción bancaria efectuada al ejecutante a la cuenta corriente No. 8960011073 y para acreditar su dicho, aportó copia de la consignación efectuada con sello de recibido del Banco Davivienda, del 26 de junio de 2013.

Ahora bien, el Banco Agrario de Colombia dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial y con escrito obrante en el numeral 7 del expediente digital,

informó sobre la existencia de un depósito judicial a favor del ejecutante y el cual se encuentra pendiente de pagar.

De los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, esta sede judicial procederá a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De lo manifestado tanto por el apoderado de la parte actora como por el apoderado de la empresa convocada solidariamente al litigio, en forma libre y espontánea, procede el despacho a analizar si se encuentra acreditado el pago total de la obligación, sin que en el sub examine sea necesario esperar que se liquide el crédito, toda vez que éste proviene de una sentencia ordinaria en firme, y se tiene pleno conocimiento del valor total de la deuda por la cual se libró mandamiento de pago, que corresponde a los siguientes valores:

- Por valor de \$5.741.666,67 a título de indemnización moratoria
- Por valor de la indexación por compensación en dinero de vacaciones sobre el monto de \$56.556.
- Por valor de la indexación de 5 días de auxilio de transporte sobre la suma de \$10.600.
- Por \$500.000 por las costas del proceso ordinario.

Después de realizarse las correspondientes operaciones aritméticas, tenemos que, la suma pagada en el año 2013, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta los créditos laborales reconocidos en sentencia judicial (indemnización moratoria, indexación, auxilio de transporte, por terminación unilateral del contrato y costas).

Luego entonces, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 6 de junio de 2013, ordenándose que por secretaría se libre oficio únicamente al Banco, Bancolombia, informándole lo aquí decidido, con el fin de que no se pongan más títulos judiciales a nombre de esta sede judicial y por ser la entidad financiera a la que se comunicó de la cautela decretada.

No pasa inadvertido esta operadora judicial, que de acuerdo a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, fue constituido el depósito judicial No. 400 10000 5551997 del 31 de mayo de 2016 por valor de \$364.903,00, por lo que procede la devolución del enunciado depósito a favor de la parte pasiva, sin embargo, al no existir certeza respecto de cuál de las codemandadas fue la que efectuó el pago, dado que fueron condenadas como deudoras solidarias, se hace

necesario ponerlo en conocimiento para que quien acredite haber realizado el depósito, solicite la entrega a su favor, allegando la prueba sumaria pertinente.

Como quiera que, el proceso judicial se encontraba inactivo, se ordenará que POR SECRETARÍA se libre oficio a las direcciones electrónicas que figuren en los RUES de las entidades demandadas, informándoles sobre la existencia del título judicial e indicándoles que deberán dar trámite a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con el fin de que no sean puestos más dineros a órdenes de esta sede judicial.

Si transcurridos 6 meses desde la notificación del presente auto no se ha reclamado la entrega del título, se ordena el archivo del proceso, sin necesidad de auto que lo ordene.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 6 de junio de 2013.

TERCERO. LIBRAR el oficio de levantamiento de medida cautelar al Banco Bancolombia.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIETNO DE LAS DEMANDADAS la existencia del título judicial No., 400 10000 5551997 del 31 de mayo de 2016 por valor de \$364.903,oo.

POR SECRETARÍA se libre oficio a las direcciones electrónicas que figuren en los RUES de las entidades demandadas, informándoles sobre la existencia del título judicial y además indicándoles que deberán dar trámite a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con el fin de que no sean puestos más dineros a órdenes de esta sede judicial.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a la entrega del título judicial referido en el numeral 4, o, transcurridos 6 meses desde la expedición de este proveído, sin que se hubiese reclamado el mismo por el interesado.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 9- 05- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf-VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c989066cf06acd106cc15a78b63f95e22ba639e038ef81526cd3e94d1aa4f4**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>